



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Hilda León Galindo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00201-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”** que a través de la providencia¹ proferida el 09 de septiembre de 2021 CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 16 de agosto de 2018 mediante la se declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho y se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

¹ Expediente físico. Folios 299 a 303

² Expediente físico. Folios 127 a 132

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d18662f2d7e573dd9753928e37c11b98d46872b52f7cedebc9e7f43a2c26bd3**
Documento generado en 14/01/2022 11:16:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yuly Maritza Gil Linares

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00200-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisado el expediente se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud ESE contestó en tiempo la demanda¹ y propuso excepciones de mérito, la de prescripción y la previa de **ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control**, argumentando que las pretensiones deben tramitarse y decidirse bajo el medio de control de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito y la de prescripción serán analizadas en la sentencia, puesto que las primeras están encaminadas a controvertir el derecho reclamado y, para establecer si existe prescripción, primero se debe analizar si es procedente o no acceder las pretensiones.

En cuanto a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control, se decide bajo los siguientes argumentos:

El Despacho recuerda que, desde tiempo atrás, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, mediante los cuales se pretenda la declaración de la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad, deben ser debatidos mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, postura que no ha variado hasta la actualidad.

Al respecto las sentencias del 17 de agosto de 2011, expediente 1079-09, y de 10 de octubre de 2013, exp. 0486-13, la Sección Segunda del Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“Mediante el ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, puede solicitarse la declaración de la existencia o nulidad de los contratos, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión, la declaración de su incumplimiento, entre otros, mas no el restablecimiento del derecho.

Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el Legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa”. (Subrayas fuera del texto original).

Concordante con lo anterior, en sentencia de tutela de 9 de julio de 2020², la Sección Segunda del Consejo de Estado, al decidir una acción de tutela porque se declaró probada la inepta demanda por indebida escogencia de la acción, precisó que el

¹ Documentos allegado a través de correos electrónicos de 31 de mayo y 13 de agosto de 2021.

² Expediente No. 41001233300020170047601, CP Rafael Francisco Suárez Vargas

medio de control idóneo para invocar la existencia de un contrato realidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Textualmente la Corporación manifestó:

“El Consejo de Estado ha indicado que el mecanismo idóneo para invocar la existencia de un contrato realidad es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...) quien pretenda desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y, en su lugar, demostrar la configuración de un vínculo laboral, debe elevar una petición en tal sentido ante la administración y demandar el acto que resuelva dicha reclamación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)

Igualmente, se ha precisado que mediante el referido medio de control también pueden encausarse pretensiones tendientes a reclamar perjuicios inmateriales y, en general, obtener la reparación de toda clase de daños que tengan como fuente un acto administrativo. (...)

En este orden de ideas, los accionantes podían válidamente entablar la demanda de la referencia para obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales, derivados de la presunta configuración de un contrato realidad, así como la indemnización de los perjuicios inmateriales que, en su sentir, se remontan a la expedición de los actos administrativos enjuiciados (...) En consecuencia, no se configuran las excepciones de indebida escogencia de la acción e indebida acumulación de pretensiones.” (Resalta el Juzgado).

El fundamento de la anterior interpretación radica en que, mediante la solicitud de declaratoria de un contrato realidad derivado de la suscripción de órdenes de prestación de servicios, el accionante no está buscando que se declare la existencia o nulidad, ni que se modifiquen, liquiden o revoquen los contratos suscritos con la entidad pública -pretensiones propias del medio de control de controversias contractuales-, sino que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó la indemnización de las prestaciones laborales, porque la vinculación mediante contratos de prestación de servicios se encubrió la existencia de una relación laboral.

Así, como en el presente asunto la parte accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°. OJU-E-5794-2019 de 25 de noviembre de 2019 y como consecuencia de la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, concluye el Despacho que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por lo anterior, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la de *prescripción*, planteadas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

DECLARAR impróspera la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda**, por los argumentos expuestos en este auto.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **25 de enero de 2022 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams [o Lifesize](#). Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams o Lifesize](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE al Dr. **Eduar Libardo Vera Gutiérrez**, identificado con C.C. No. 79.859.362 y T.P. No. 216.911 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20ceb55655567c361427268635609c942d78f01237361dafbe6b3ff55fa2f3c**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamile Giraldo Buitrago

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00226-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisado el expediente se advierte que el Hospital Militar Central contestó en tiempo la demanda¹ y propuso excepciones de mérito y las de prescripción y **caducidad**, argumentando que se debe analizar la caducidad de la acción desde la terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, de forma individual.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito y la de prescripción serán analizadas en la sentencia, puesto que las primeras están encaminadas a controvertir el derecho reclamado y, para establecer si existe prescripción, primero se debe analizar si es procedente o no acceder las pretensiones.

En cuanto a la excepción de caducidad, se decide bajo los siguientes argumentos:

El artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a la caducidad en controversias donde se solicita que se declare la existencia del contrato realidad, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016², sostuvo:

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas (...) de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.” (Negrillas del juzgado).

De lo anterior se desprende que, en los asuntos en los cuales se solicite el reconocimiento de una relación laboral, producto de la suscripción de contratos de prestación de servicios y el consecuente pago de prestaciones sociales como aportes a pensión, **no están sometidas al término de caducidad previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal c) del CPACA**. Lo anterior, atendiendo la condición periódica del derecho pensional, en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad. En el presente asunto, la parte accionante pretende que se declare que entre el Hospital Militar Central y la demandante existió una relación laboral y como consecuencia, que se le reconozcan y paguen todas las prestaciones laborales y sociales derivadas de ese vínculo y que se realice el pago de los aportes correspondientes a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión, por el periodo que prestó sus servicios en la entidad demandada como contratista.

¹ Documentos allegado a través de correo electrónico de 1º de septiembre de 2021.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

Así, teniendo en cuenta que algunas de las prestaciones reclamadas por la accionante (aportes al sistema de seguridad social en pensiones) son de aquellas que tiene el carácter de periódicas y no se pueden conciliar, por ser beneficios mínimos irrenunciables, se concluye que en el *sub lite* no está sometido al término de caducidad.

Por lo anterior, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la de *prescripción*, planteadas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

Declarar impróspera la excepción de caducidad, propuesta por la entidad demandada, confirme a lo expuesto en este auto.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **27 de enero de 2022 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams [o Lifesize](#). Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams o Lifesize](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado especial del Hospital Militar Central al Dr. **Ricardo Escudero Torres**, identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4599aec6422e29f68beeca3ed6762d1c99e765014c5633c151d9476fa5fe505**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nohora Judith Garnica Cortés

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00236-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisado el expediente se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud ESE contestó en tiempo la demanda¹ y propuso excepciones de mérito, la de prescripción y la previa de **ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad**, argumentando que las pretensiones deben tramitarse y decidirse bajo el medio de control de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito y la de prescripción serán analizadas en la sentencia, puesto que las primeras están encaminadas a controvertir el derecho reclamado y, para establecer si existe prescripción, primero se debe analizar si es procedente o no acceder a las pretensiones.

En cuanto a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control, se decide bajo los siguientes argumentos:

El Despacho recuerda que, desde tiempo atrás, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, mediante los cuales se pretenda la declaración de la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad, deben ser debatidos mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, postura que no ha variado hasta la actualidad.

Al respecto las sentencias del 17 de agosto de 2011, expediente 1079-09, y de 10 de octubre de 2013, exp. 0486-13, la Sección Segunda del Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“Mediante el ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, puede solicitarse la declaración de la existencia o nulidad de los contratos, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión, la declaración de su incumplimiento, entre otros, mas no el restablecimiento del derecho.

Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el Legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa”. (Subrayas fuera del texto original)

Concordante con lo anterior, en sentencia de tutela de 9 de julio de 2020², la Sección Segunda del Consejo de Estado, al decidir una acción de tutela porque se declaró

¹ Documentos allegado a través de correo electrónico de 24 de septiembre de 2021.

² Expediente No. 41001233300020170047601, CP Rafael Francisco Suárez Vargas

probada la inepta demanda por indebida escogencia de la acción, precisó que el medio de control idóneo para invocar la existencia de un contrato realidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Textualmente la Corporación manifestó:

“El Consejo de Estado ha indicado que el mecanismo idóneo para invocar la existencia de un contrato realidad es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...) quien pretenda desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y, en su lugar, demostrar la configuración de un vínculo laboral, debe elevar una petición en tal sentido ante la administración y demandar el acto que resuelva dicha reclamación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)

Igualmente, se ha precisado que mediante el referido medio de control también pueden encausarse pretensiones tendientes a reclamar perjuicios inmateriales y, en general, obtener la reparación de toda clase de daños que tengan como fuente un acto administrativo. (...)

En este orden de ideas, los accionantes podían válidamente entablar la demanda de la referencia para obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales, derivados de la presunta configuración de un contrato realidad, así como la indemnización de los perjuicios inmateriales que, en su sentir, se remontan a la expedición de los actos administrativos enjuiciados (...) En consecuencia, no se configuran las excepciones de indebida escogencia de la acción e indebida acumulación de pretensiones.” (Resalta el Juzgado).

El fundamento de la anterior interpretación radica en que, mediante la solicitud de declaratoria de un contrato realidad derivado de la suscripción de órdenes de prestación de servicios, el accionante no está buscando que se declare la existencia o nulidad, ni que se modifiquen, liquiden o revoquen los contratos suscritos con la entidad pública -pretensiones propias del medio de control de controversias contractuales-, sino que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó la indemnización de las prestaciones laborales, porque la vinculación mediante contratos de prestación de servicios encubrió la existencia de una relación laboral.

Así, como en el presente asunto la parte accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°. OJU-E-0278-2020 de 4 de febrero de 2020 y como consecuencia, la declaratoria de un contrato de trabajo realidad y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, concluye el Despacho que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Concordante con lo anterior, concluye el Despacho que tampoco hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, puesto que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, sostuvo que en los asuntos en los cuales se solicite el reconocimiento de una relación laboral, producto de la suscripción de contratos de prestación de servicios y el consecuente pago de prestaciones sociales como aportes a pensión, **no están sometidas al término de caducidad de la acción previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal c) del CPACA**. Lo anterior, atendiendo la condición periódica del derecho pensional, en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

En este orden de ideas, dado que algunas de las prestaciones reclamadas por la accionante (aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud) son de aquellas que tiene el carácter de periódicas y no se pueden conciliar, por ser beneficios mínimos irrenunciables, se concluye que en el *sub lite* no está sometido al término de caducidad.

Por lo anterior, la excepción de caducidad propuesta no tiene vocación de prosperidad.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la de *prescripción*, planteadas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

DECLARAR impróspera las excepciones de **ineptitud sustancial de la demanda y caducidad** del medio de control, por los argumentos expuestos en este auto.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **25 de enero de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams [o Lifesize](#). Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams o Lifesize](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE al Dr. **Franco Dayán Portilla Córdoba**, identificado con C.C. No. 1.085.261.819 y T.P. No. 224.934 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8db10a421a719e75ac7903ea4856db32865aaa9bb23b5ad4ea5316b8c2c11af**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marleny Muñoz Forero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S. A y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00161-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 27 de agosto de 2021¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE² para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³, PCSJA20-11581⁴ y PCSJA21-11840⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+27+DE+AGOSTO+DE+2021.pdf/16120c24-bb80-4ce5-80c4-a8f364ad2e12>

² colombiapensiones1@gmail.com , abogado27.colpen@gmail.com

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁵ Del 26 de agosto de 2021. "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e7e30bca2315eef485e9de3e07ded2caf7400179acc6a88d57de04f94ea318**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Elsa Alarcón Bellén

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00176-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 29 de octubre de 2021¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 30 de julio de 2021², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹https://etbcsimv.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00176/09AutoRequiere.pdf?csf=1&web=1&e=qSCrEs

² Reposa en el expediente digital PDF "03AutoAdmite.pdf"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649615cd2cb47c5dd3705ebb18081d48425fc9f7ef8b23767878ca20f9bbb785**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Germán Ramos Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00178-00**

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 29 de octubre de 2021¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 30 de julio de 2021², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹https://etbcsimv.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00178/09AutoRequiere.pdf?csf=1&web=1&e=7e4yQf

² Reposa en el expediente digital PDF "03AutoAdmisorio.pdf"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaddda366111574c62f9bb55b06806fb48b630fac9111030cfd9b0a8feddb89**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Luz Cuevas de Maldonado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00180-00**

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 29 de octubre de 2021¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 30 de julio de 2021², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹https://etbcsimv.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00180/09AutoRequiere.pdf?csf=1&web=1&e=eyzzjM

² Reposa en el expediente digital PDF "03AutoAdmite.pdf"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d830d0f9435f8b83b89a98afd19de7cc0973147d6bdf9cc06dc3d2fcd2980bd8**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante Misael Páez Páez

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Radicado 11001-3335-014-**2021-00191-00**

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, la parte demandante se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia que:

1. El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que con la demanda se debe aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte demandante.

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley *ibídem* expone que la demanda se debe acompañar de “[L]os documentos y pruebas anticipadas que se pretende hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

En concordancia con las anteriores normas, el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, establece que “[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Es así que, para acceder a la administración de justicia, las personas deben acompañar sus demandas con todas las pruebas a las que tienen acceso mediante derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su práctica.

1.1. En los procesos ejecutivos adelantados para obtener el pago de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, el título ejecutivo es complejo, de manera que debe estar integrado no solo por la sentencia judicial sino también por

¹ Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 *ibídem*.

la solicitud de cumplimiento de que trata el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Esto, con el fin de determinar si los intereses se causaron de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la condena, o si su causación se vio detenida por la falta de presentación de la solicitud de cumplimiento.

Dicho lo anterior, el Despacho observa que con la demanda la parte ejecutante no aportó la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales de primera instancia del 14 de abril de 2016 (PDF “01Demanda.pdf” hojas 81 a 94) y de segunda instancia del 14 de diciembre de 2016 (PDF “01Demanda.pdf” hojas 95 a 112), radicada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP- dentro de los 03 meses³ siguientes a la ejecutoria de las providencias la cual tuvo lugar el 09 de febrero de 2017 de acuerdo con la constancia secretarial obrante en el expediente digital (PDF “01Demanda.pdf” hoja 75).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte ejecutante aporte la solicitud de cumplimiento radicada ante la UGPP, dentro del término de que trata el inciso 5° del artículo 192 del CPACA, pues en la Resolución RDP 023592 del 06 de junio de 2017 (PDF “01Demanda.pdf” hojas 115 a 131 y 137) se anunció que el 27 de febrero de 2017 se había radicado petición de cumplimiento de los fallos dictados en el trámite del proceso ordinario.

1.2. En atención a los documentos aportados, se observa que el oficio No. S-2020-47863 del 13 de marzo de 2020 expedido por profesional especializado del Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá con el que adjunto certificados CETIL No. 202003899999061900870123 del 13 de marzo de 2020 (PDF “01Demanda.pdf” hojas 163 a 181) certifica que la relación laboral data desde el 15-12-1977 hasta el 30-06-2003, no obstante, sólo fueron certificados los factores salariales desde el año 1980 a 2003, faltando los años 1977, 1978 y 1979, los cuales deberán ser aportados al expediente.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “PRUEBAS” numeral 5° (PDF “01Demanda.pdf” hoja 71).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio.

Fenecido el término otorgado, por Secretaría mantener el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho disponible para que el Despacho y las partes consulten

³ Ley 1437 de 2011 “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

el título ejecutivo original para lo cual se ordenará dar cumplimiento a la orden de desarchivo⁴ del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 110013335-014-2013-890-00 contenida en auto del 19 de marzo de 2021⁵ de ese expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MISAEAL PÁEZ PÁEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a la orden de desarchivo del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 110013335-014-2013-890-00 contenida en auto del 19 de marzo de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA⁶, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF "*01Demanda.pdf*" hojas 73 y 74.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora INGRID YULIETH ÁVILA ÁVILA⁷, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF "*01Demanda.pdf*" hojas 73 y 74.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

⁴ Archivo definitivo. 06 de agosto de 2019. Caja 32

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+MARZO+DE+2021.pdf/5827c6db-3754-4164-860b-609bdfa8014f>

⁶ Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 840444, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁷ Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 840445, a la fecha no registra sanciones en su contra.

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8d5141cb1c106a8cf390244283e24afd45f4453f8b7ea1198c6d89e82edd4e**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: Francy Bibiana Coy Páez

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00303-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **FRANCY BIBIANA COY PÁEZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros¹, la señora **FRANCY BIBIANA COY PÁEZ** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 18 de noviembre de 2019², la señora **FRANCY BIBIANA COY PÁEZ** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-451630 del día 04 de diciembre de 2019, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **FRANCY BIBIANA COY PÁEZ** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros (fol. 4-5 del PDF "*Documentos.pdf*" y "*7 CERTIFICACIÓN FRANCY BIBIANA COY PÁEZ-RESERVA-1.pdf*").

¹ PDF "*Documentos.pdf*" folio 2

² PDF "*Documentos.pdf*" folio 3 párrafo número 1



2.3 Mediante certificación No. 510-003171 del 29 de noviembre de 2019, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **FRANCY BIBIANA COY PÁEZ** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 6-7 del PDF "*Documentos.pdf*").

2.4 La convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (folio 8 del PDF "*Documentos.pdf*").

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **FRANCY BIBIANA COY PÁEZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (PDF "*1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*").

2.6 Mediante documento con radicado N° 2020402048426200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 9 del PDF "*Documentos.pdf*").

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF "*7.10 CERTIFICACIÓN FRANCY BIBIANA COY PÁEZ-RESERVA-1.pdf*").

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 (PDF "*2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf*" EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación³ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (PDF "*22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..)*" EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021⁴, referido al acuerdo conciliatorio

³ PDF "*5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf*"

⁴ PDF "*22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes...)*"



logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **FRANCY BIBIANA COY PÁEZ** en los siguientes términos:

*“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: “PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(…)

- **BIBIANA COY PÁEZ:** Oficio No.510-154408 del 4 de diciembre de 2019 y Certificación 510-003171 del 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(…)

- **BIBIANA COY PÁEZ,** la suma de Un Millón Ochocientos Veintidós Mil Ciento Noventa y Seis Pesos M/Cte. (\$1.822.196,00).

(…)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*

*Respecto de la convocante **FRANCY BIBIANA COY PÁEZ**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

*Respecto de la convocante Francy Bibiana Coy Páez, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***



CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso de la señora FRANCY BIBIANA COY PAEZ (CC52.833.087) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.822.196,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.822.196,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 28 de noviembre de 2016 al 18 de noviembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. **Se anexa Certificación en un (1) folio.**

(...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos *jlugoe@gmail.com* y *AlejaMedina221@hotmail.com*. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: “(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:



1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

FRANCY BIBIANA COY PÁEZ

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2019-01-412623 del 18 de noviembre de 2019.

✓ Certificación 510-003171 del 29 de noviembre de 2019, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo 510-154408 del 4 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

- a favor de la convocante **FRANCY BIBIANA COY PÁEZ** la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/TC (\$1.822.196,00)**, como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 28 de noviembre de 2016 al 18 de noviembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(...)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(...)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS.

(...)"

II. CONSIDERACIONES



1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación



directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante FRANCY BIBIANA COY PÁEZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa⁶.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁶ Folio 1 PDF "Poder.pdf"



(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad bonificación por recreación y viáticos el día 18 de noviembre de 2019, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-003171 del 29 de noviembre de 2019 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico



asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas. En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió



que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁷:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica

⁷ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora FRANCY BIBIANA COY PÁEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora



FRANCY BIBIANA COY PÁEZ, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b39966cadd47248b9d24256be7eb54ff58800dbc090afb14c5da018101d**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sixta Tulia Camacho Pinzón

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00336-00**

PREVIO al estudio de la admisión de la demanda de acuerdo con los artículos 138, 155 numeral 2°, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, así como la demás normatividad concordante, se ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** para que con destino al presente proceso allegue:

1. Certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor ALBERTO JAIRO SANABRIA CRUZ (q.e.p.d) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 17'142.769, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.
2. Tipo de vinculación del señor ALBERTO JAIRO SANABRIA CRUZ (empleado público o trabajador oficial).
3. Digitalización de la totalidad el expediente administrativo del señor ALBERTO JAIRO SANABRIA CRUZ, en especial:
 - 3.1. Resolución No. 32471 del 29 de junio de 2011 expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales.
 - 3.2. Resolución SUB 275955 del 18 de diciembre de 2020 expedida por COLPENSIONES
 - 3.3. Resolución SUB 25987 del 04 de febrero de 2021 expedida por COLPENSIONES
 - 3.4. Auto de pruebas APSUB 682 del 12 de marzo de 2021 expedido por COLPENSIONES
 - 3.5. Resolución SUB No. 100066 del 18 de abril de 2021 y su constancia de ejecutoria.
 - 3.6. Certificación en la que indique fecha de firmeza de la Resolución SUB No. 100066 del 18 de abril de 2021 y si ésta fue objeto del recurso de apelación o queja en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. En caso afirmativo indicar si éste ya fue resuelto. Adjuntar todos los soportes del caso.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales¹ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

¹ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: **“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5060cebc3a692b0fa2fd5c230ecc89f15d5a08f29806dc377b04fa731a171a61**
Documento generado en 14/01/2022 11:15:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: María del Pilar Páez Peñarete

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00348-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **María del Pilar Páez Peñarete**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación¹, la parte convocante **MARÍA DEL PILAR PÁEZ PEÑARETE**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 24 de febrero de 2020², la parte convocante **MARÍA DEL PILAR PÁEZ PEÑARETE** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar las prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-097262 de 6 de marzo de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **MARÍA DEL PILAR PÁEZ PEÑARETE** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de *“la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos”*, teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2017 al 24 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que con anterioridad se le canceló el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2014 al 7 de noviembre de 2017. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación³.

2.3 Mediante certificación No. 510-001038 de 6 de marzo de 2020⁴, la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación, prima de actividad y

¹ Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento “02SolicitudDeConciliacion.pdf”, página 9, de la carpeta digital del expediente.

² Esta información se extrae de lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en el oficio N°. 2020-01-097262, que se encuentra en la página 4 del documento “03Documento.pdf” del expediente digital de la referencia, teniendo en cuenta que no se aportó la reclamación.

³ Ibid., págs. 4 a 5.

⁴ Ibid., pág. 6 a 7.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

viáticos a favor de **MARÍA DEL PILAR PÁEZ PEÑARETE**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar las horas extras porque no fueron percibidas por la solicitante.

2.4 Si bien en el expediente no reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021, el apoderado convocante aceptó los parámetros expuestos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades de 11 de septiembre de 2020⁵, de lo cual se infiere que estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **MARÍA DEL PILAR PÁEZ PEÑARETE** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades⁶.

2.6 Mediante documento con radicado N° 2020402110966200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación⁷.

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁸.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación⁹ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021¹⁰, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **MARÍA DEL PILAR PÁEZ PEÑARETE** en los siguientes términos:

*“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

⁵ Esta se encuentra en el documento “08CertificacionComiteSupersociedades” del proceso digital.

⁶ Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento “1.Correo08demarxo2021.RadicaciónPGN” del expediente digital 2021-194

⁷ Este documento se encuentra en la página 8 de la carpeta “03Documento.pdf”, del expediente electrónico.

⁸ “08CertificacionComiteSupersociedades” del expediente electrónico.

⁹ Documento “5.AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf” del proceso 2021-194.

¹⁰ Documento “04ActaAudienciaDeConciliacion” del expediente electrónico.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

PRETENSIONES: “**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(...)”.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:
(...)

- MARIA DEL PILAR PAEZ PEÑARETE la suma de Un Millón Ochocientos Treinta y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$1.836.949,00).
(...)”

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:
(...)

Respecto de la convocante **María del Pilar Páez Peñarete**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso de la señora MARIA DEL PILAR PAEZ PEÑARETE (CC51.839.569) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.836.949,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.836.949,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 8 de noviembre de 2017 al 24 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
- Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio.**

(...)



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos ilugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: “(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

MARÍA DEL PILAR PÁEZ PEÑARETE

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-082685 del 24 de febrero de 2020.

✓ Certificación No.510-001038 del 6 de marzo de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo No.510-054502 del 6 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

• a favor de la convocante **MARÍA DEL PILAR PÁEZ PEÑARETE** la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TC (\$1.836.949,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 8 de noviembre de 2017 al 24 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(...)



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

**En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(...)**

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MARÍA DEL PILAR PÁEZ PEÑARETE** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa¹².

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 24 de febrero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-097262 (510-054502) de 6 de marzo de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹² Páginas 4 a 6 del documento "01Poder.pdf" del expediente digital



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹³:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la

¹³ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante MARÍA DEL PILAR PÁEZ PEÑARETE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARÍA DEL PILAR PÁEZ PEÑARETE**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.



*Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.*

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b814b028eb3dfbb7b829772e3efeae4b644a78c55d18f6cec43a278852a72b**

Documento generado en 14/01/2022 11:15:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: María Esther Nemeguen Galindo

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00349-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **María Esther Nemeguen Galindo**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación¹, la parte convocante **MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 28 de julio de 2020², la parte convocante **MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-419222 de 13 de agosto de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de “*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*”, teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2017 y el 28 de julio de 2020, teniendo en cuenta que con anterioridad le cancelaron el tiempo previsto entre el 1º de octubre de 2015 y el 3 de noviembre del 2017, en virtud de la petición de 3 de noviembre de 2017. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación³.

2.3 Mediante certificación No. 510-002322 de 13 de agosto de 2020⁴, la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación y prima de actividad a favor de **MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO**. Igualmente

¹ Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento “02SolicitudDeConciliacion.pdf”, página 9, de la carpeta digital del expediente.

² Esta fecha se extrae de lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en el oficio N°. 2020-01-419222, que se encuentra en la página 5 del documento “03Documento.pdf” del expediente digital de la referencia.

³ Ibid., págs. 5 a 6.

⁴ Ibid., pág. 7 a 8.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

aclaró que no era procedente liquidar viáticos y horas extras porque no fueron percibidas por la solicitante.

2.4 Si bien en el expediente no reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021, el apoderado convocante aceptó los parámetros expuestos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades de 4 de febrero de 2021⁵, de lo cual se infiere que estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades⁶.

2.6 Mediante documento con radicado N° 2020402202226200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación⁷.

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁸.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación⁹ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021¹⁰, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO** en los siguientes términos:

*“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

⁵ Esta se encuentra en el documento “08CertificadoComiteSuperSociedades.pdf” del proceso digital.

⁶ Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento “1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN” del expediente digital 2021-194

⁷ Este documento se encuentra en la página 9 de la carpeta “03Documento.pdf”, del expediente electrónico.

⁸ “08CertificadoComiteSuperSociedades.pdf” del expediente electrónico.

⁹ Documento “5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf” del proceso 2021-194.

¹⁰ Documento “04ActaAudienciaDeConciliacion.pdf” del expediente electrónico.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

PRETENSIONES: “**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(...)”.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:
(...)”

- **MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO** la suma de Un Millón Ciento Veintiún Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos M/Cte. (\$1.121.631,00).
(...)”

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:
(...)

Respecto de la convocante **María Esther Nemeguen Galindo**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

CERTIFICA QUE: CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso de la señora **MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO** (CC39.785.588) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.121.631,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.121.631,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 3 de noviembre de 2017 al 28 de julio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
- Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio.**
(...)



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos ilugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: “(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-379158 del 28 de julio de 2020.

✓ Certificación No.510-002322 del 13 de agosto de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo No.510-161783 del 13 de agosto de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

• a favor de la convocante **MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO** la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/TC (\$1.121.631,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 3 de noviembre de 2017 al 28 de julio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(...)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

**siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(...)**

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa¹².

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 28 de julio de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-419222 (510-161783) de 13 de agosto de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹² Páginas 7 a 8 del documento "01Poder.pdf" del expediente digital



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹³:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye

¹³ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Se aclara que, si bien la empleada solicitó la reliquidación de los viáticos, la Superintendencia de Sociedades no accedió a dicha pretensión teniendo en cuenta que no se acreditó que la convocante hubiese devengado esa prestación en el periodo que le fue reconocido, liquidación frente a la cual el apoderado de la convocante estuvo de acuerdo.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



*Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.*

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf243efdee18194c609085d62c47963ea6d8cc382bbd1d816659c2832c44e09e**

Documento generado en 14/01/2022 11:15:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: María Francisca Reyes Laserna

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00350-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **María Francisca Reyes Laserna**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación¹, la parte convocante **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 12 de diciembre de 2019², la parte convocante **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar la prima de actividad, bonificación por servicios y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-029725 de 30 de enero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de "*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*", teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2017 al 12 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que con anterioridad le cancelaron un periodo anterior a la fecha indicada, en razón de la petición de 10 de noviembre de 2017. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación³.

2.3 Mediante certificación No. 510-000474 de 26 de enero de 2020⁴, la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación y prima de actividad a favor de **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA**. Igualmente aclaró que no era

¹ Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento "02SolicitudDeConciliacion.pdf", página 9, de la carpeta digital del expediente.

² Esta reclamación se encuentra en la página 3 del documento "03Documento.pdf" del expediente digital de la referencia.

³ Ibid., págs. 4 a 5.

⁴ Ibid., pág. 6 a 7.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

procedente liquidar los viáticos y las horas extras porque no fueron percibidas por la solicitante.

2.4 Si bien en el expediente no reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021, el apoderado convocante aceptó los parámetros expuestos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades de 14 de octubre de 2020⁵, de lo cual se infiere que estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades⁶.

2.6 Mediante documento con radicado N° 2020402048449200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación⁷.

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁸.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación⁹ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021¹⁰, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA** en los siguientes términos:

*“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

⁵ Esta se encuentra en el documento “08CertificadoComiteSuperSociedades.pdf” del proceso digital.

⁶ Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento “1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN” del expediente digital 2021-194

⁷ Este documento se encuentra en la página 8 de la carpeta “03Documento.pdf”, del expediente electrónico.

⁸ “08CertificadoComiteSuperSociedades.pdf” del expediente electrónico.

⁹ Documento “5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf” del proceso 2021-194.

¹⁰ Documento “04ActaAudienciaDeConciliacion.pdf” del expediente electrónico.



Juzgado 14 Administrativo Oral de

Bogotá D.C.

PRETENSIONES: “**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(...)”.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(...)

- **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA** la suma de Tres Millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Veintiséis Pesos M/Cte. (\$3.657.826,00).

(...)”

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:

(...)

Respecto de la convocante **María Francisca Reyes Laserna**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión realizada el día 8 de octubre de 2020 (acta No. 24-2020) estudió el caso de la señora MARIA FRANCISCA REYES LASERNA (CC41.720.279) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.657.826,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.657.826,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2017 al 12 de diciembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
- Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 14 días del mes de octubre de 2020. **Se anexa Certificación en un (1) folio.**

(...)



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos ilugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: “(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2019-01-472560 del 12 de diciembre de 2019.

✓ Certificación No.510-000474 del 28 de enero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo No.510-013639 del 30 de enero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

• a favor de la convocante **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA** la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/TC (\$3.657.826,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2017 al 12 de diciembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(...)



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

**En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(...)**

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa¹².

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 12 de diciembre de 2019, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-029725 (510-013639) de 30 de enero de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹² Páginas 1 a 3 del documento "01Poder.pdf" del expediente digital



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹³:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la

¹³ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Se aclara que, si bien la empleada solicitó la reliquidación de los viáticos, la Superintendencia de Sociedades no accedió a dicha pretensión teniendo en cuenta que no se acreditó que la convocante hubiese devengado esa prestación en el periodo que le fue reconocido, liquidación frente a la cual el apoderado de la convocante estuvo de acuerdo.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b440d29c0500721749c89fb97b6745eb33d44a504601c81dc1904d43240571d6**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: Marisela Eugenia Martínez Ramírez

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00351-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **Marisela Eugenia Martínez Ramírez**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación¹, la parte convocante **MARISELA EUGENIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 13 de julio de 2020², la parte convocante **MARISELA EUGENIA MARTÍNEZ RAMÍREZ** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-381400 de 29 de julio de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **MARISELA EUGENIA MARTÍNEZ RAMÍREZ** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de *“la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos”*, teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2017 al 13 de julio de 2020. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación³.

2.3 Mediante certificación No. 510-002220 de 29 de julio de 2020⁴, la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación y prima de actividad a favor de **MARISELA EUGENIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, desde que la convocante ingresó a laborar a la entidad -1º de agosto de 2017-. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar viáticos y las horas extras, porque no fueron percibidas por la solicitante.

¹ Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento “02SolicitudDeConciliacion.pdf”, página 9, de la carpeta digital del expediente.

² Esta reclamación se encuentra en la página 3 del documento “03Documento.pdf” del expediente digital de la referencia.

³ Ibid., págs. 4 a 5.

⁴ Ibid., pág. 6 a 7.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

2.4 Mediante correo electrónico enviado el 31 de julio de 2020, la convocante le informó a la Superintendencia de Sociedades que estaba de acuerdo con la liquidación sugerida⁵.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **MARISELA EUGENIA MARTÍNEZ RAMÍREZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades⁶.

2.6 Mediante documento con radicado N° 2020402110967200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación⁷.

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁸.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación⁹ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021¹⁰, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **MARISELA EUGENIA MARTÍNEZ RAMÍREZ** en los siguientes términos:

*“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: “PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(…)

⁵ Ibid., pág. 8.

⁶ Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento “1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN” del expediente digital 2021-194

⁷ Este documento se encuentra en la página 9 de la carpeta “03Documento.pdf”, del expediente electrónico.

⁸ “08CertificadoComiteSuperSociedades.pdf” del expediente electrónico.

⁹ Documento “5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf” del proceso 2021-194.

¹⁰ Documento “04ActaAudienciaDeConciliacion.pdf” del expediente electrónico.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

- MARISELA EUGENIA MARTINEZ RAMIREZ la suma de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos M/Cte. (\$1.464.597,00). (...)"

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:
(...)

Respecto de la convocante **Marisela Eugenia Martínez Ramírez**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso de la señora MARISELA EUGENIA MARTÍNEZ RAMIREZ (CC52.392.242) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.464.597,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.464.597,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 13 de julio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
- Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. **Se anexa Certificación en un (1) folio.**
(...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos ilugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**,



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)"

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

MARISELA EUGENIA MARTÍNEZ RAMÍREZ

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-314879 del 13 de julio de 2020.

✓ Certificación No.510-002220 del 29 de julio de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo No.510-140667 del 29 de julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:**

(...)

• a favor de la convocante **MARISELA EUGENIA MARTÍNEZ RAMÍREZ** la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/TC (\$1.464.597,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 13 de julio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(...)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(...)



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.



3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MARISELA EUGENIA MARTÍNEZ RAMÍREZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa¹².

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 13 de julio de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-381400 (510-140667) de 29 de julio de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹² Páginas 4 a 6 del documento "01Poder.pdf" del expediente digital



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹³:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica

¹³ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



*Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.*

que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Se aclara que, si bien la empleada solicitó la reliquidación de los viáticos, la Superintendencia de Sociedades no accedió a dicha pretensión teniendo en cuenta que no se acreditó que la convocante hubiese devengado esa prestación en el periodo que le fue reconocido, liquidación frente a la cual el apoderado de la convocante estuvo de acuerdo.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante MARISELA EUGENIA MARTÍNEZ RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARISELA EUGENIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



*Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.*

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69d1d3b4f50d836e682ced905d4cb833c70efa5b4060ab6331133a486ea95f2**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: Marisol Castiblanco Calixto

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00338-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **Marisol Castiblanco Calixto**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación¹, la parte convocante **MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 13 de octubre de 2020², la parte convocante **MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para la prima de actividad, bonificación por servicios y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-567897 de 27 de octubre de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de *“la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos”*, teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2017 y el 13 de octubre de 2020. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación³.

2.3 Mediante certificación No. 510-00003033 de 27 de octubre de 2020⁴, la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación y prima de actividad a favor de **MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar viáticos y horas extras porque no fueron percibidas por la solicitante.

¹ Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento “02SolicitudDeConciliacion.pdf”, página 9, de la carpeta digital del expediente.

² Esta solicitud se encuentra en las páginas 2 a 6 del documento “03Documento.pdf” del expediente digital de la referencia.

³ Ibid., págs. 7 a 8.

⁴ Ibid., pág. 9 a 10.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

2.4 Mediante comunicación fechada 4 de noviembre de 2020 la convocante le manifestó a la Superintendencia de Sociedades que le asistía ánimo conciliatorio, de lo cual se infiere que estuvo de acuerdo con la liquidación sugerida.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades⁵.

2.6 Mediante documento con radicado N° 2020402202227200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación⁶.

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁷.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación⁸ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021⁹, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO** en los siguientes términos:

*“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: “PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(…)

- **MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO** la suma de Dos Millones Doscientos Dos Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos M/Cte. (\$2.202.236,00).
(…)”

⁵ Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento “1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN” del expediente digital 2021-194

⁶ Este documento se encuentra en la página 12 de la carpeta “03Documento.pdf”, del expediente electrónico.

⁷ “08CertificadoComiteSuperSociedades.pdf” del expediente electrónico.

⁸ Documento “5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf” del proceso 2021-194.

⁹ Documento “04ActaAudienciaDeConciliacion.pdf” del expediente electrónico.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:
(...)

Respecto de la convocante **Marisol Castiblanco Calixto**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso de la señora **MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO** (CC1.032.375.746) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.202.236,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.202.236,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
- Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio.**

(...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos ilugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)"



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-541122 del 13 de octubre de 2020.

✓ Certificación No.510-003033 del 27 de octubre de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo No.510-213047 del 27 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:**

(...)

- a favor de la convocante **MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO** la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/TC (\$2.202.236,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(...)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(...)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)."

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.



3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹⁰:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa¹¹.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 13 de octubre de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-567897 (510-213047) de 27 de octubre de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹⁰ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹¹ Páginas 7 a 8 del documento "01Poder.pdf" del expediente digital



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹²:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica

¹² Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



*Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.*

que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Se aclara que, si bien la empleada solicitó la reliquidación de los viáticos, la Superintendencia de Sociedades no accedió a dicha pretensión teniendo en cuenta que no se acreditó que la convocante hubiese devengado esa prestación en el periodo que le fue reconocido, liquidación frente a la cual el apoderado de la convocante estuvo de acuerdo.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARISOL CASTIBLANCO CALIXTO**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



*Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.*

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c255b0fd9b58ca4edf60889fc63fafeab97c25e6e46ee4263cc42003d95a028c**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: Martha Liliana Varela Herrera

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00353-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **Martha Liliana Varela Herrera**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación¹, la parte convocante **MARTHA LILIANA VARELA HERRERA**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 2 de enero de 2019², la parte convocante **MARTHA LILIANA VARELA HERRERA** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2019-01-015980 de 24 de enero de 2019, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **MARTHA LILIANA VARELA HERRERA** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de *“la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos”*, teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2016 al 2 de enero de 2019. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación³.

2.3 Mediante certificación No. 510-000086 de 21 de enero de 2019⁴, la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación y prima de actividad a favor de **MARTHA LILIANA VARELA HERRERA**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar viáticos ni horas extras porque no fueron percibidos por la solicitante.

¹ Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento “02SolicitudDeConciliacion.pdf”, página 9, de la carpeta digital del expediente.

² Esta reclamación se encuentra en las páginas 2 a 3 del documento “03Documento.pdf” del expediente digital de la referencia.

³ Ibid., págs. 4 a 5.

⁴ Ibid., pág. 5 a 6.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

2.4 En el expediente reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, de la cual se advierte que estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados⁵.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **MARTHA LILIANA VARELA HERRERA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades⁶.

2.6 Mediante documento con radicado N° 2020402048450200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación⁷.

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁸.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación⁹ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021¹⁰, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **MARTHA LILIANA VARELA HERRERA** en los siguientes términos:

*“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: “PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:
(…)

⁵ Este documento se encuentra en la página 8 del índice “03Documentos.pdf” del expediente electrónico.

⁶ Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento “1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN” del expediente digital 2021-194

⁷ Este documento se encuentra en la página 9 de la carpeta “03Documento.pdf”, del expediente electrónico.

⁸ “08CertificadoComiteSuperSociedades.pdf” del expediente electrónico.

⁹ Documento “5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf” del proceso 2021-194.

¹⁰ Documento “04ActaAudienciaDeConciliacion.pdf” del expediente electrónico.



Juzgado 14 Administrativo Oral de

Bogotá D.C.

- MARTHA LILIANA VARELA HERRERA la suma de Setecientos Veinticinco Mil Doscientos Veintisiete Pesos M/Cte. (\$725.227,00). (...)"

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:

(...)

Respecto de la convocante **Martha Liliana Varela Herrera**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso de la señora MARTHA LILIANA VARELA HERRERA (CC52.956.417) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$725.227,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$725.227,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 2 de enero de 2016 al 2 de enero de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
- Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio.**

(...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos ilugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura,



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: “(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

MARTHA LILIANA VARELA HERRERA

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2019-01-000029 del 2 de enero de 2019.

✓ Certificación No.510-000086 del 21 de enero de 2019, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo No.500-003357 del 24 de enero de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:**

(...)

• a favor de la convocante MARTHA LILIANA VARELA HERRERA la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/TC (\$725.227,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 2 de enero de 2016 al 2 de enero de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(...)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(...)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.



3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MARTHA LILIANA VARELA HERRERA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa¹².

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 2 de enero de 2019, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2019-01-015980 (500-003357) de 24 de enero de 2019, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹² Páginas 1 a 3 del documento "01Poder.pdf" del expediente digital



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹³:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica

¹³ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



*Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.*

que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Se aclara que, si bien la empleada solicitó la reliquidación de los viáticos, la Superintendencia de Sociedades no accedió a dicha pretensión teniendo en cuenta que no se acreditó que la convocante hubiese devengado esa prestación en el periodo que le fue reconocido, liquidación frente a la cual el apoderado de la convocante estuvo de acuerdo.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante MARTHA LILIANA VARELA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARTHA LILIANA VARELA HERRERA**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



*Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.*

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7287d1e79bba78916463891f6575d0329eb70ba760550b9ae9fc4568b25298d2**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: Martha Ruth Ardila Herrera
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00338-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **Martha Ruth Ardila Herrera**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación¹, la parte convocante **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 19 de octubre de 2020², la parte convocante **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 510-213046 de 27 de octubre de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de “*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*”, teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2018 y el 19 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que con anterioridad le pagaron el periodo del 9 de febrero de 2016 al 9 de febrero de 2018. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación³.

2.3 Mediante certificación No. 510-003032 de 27 de octubre de 2020⁴, la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos a favor de **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar las horas extras porque no fueron percibidas por la solicitante.

2.4 Si bien en el expediente no reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021, el apoderado convocante aceptó los parámetros expuestos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la

¹ Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento “02SolicitudDeConciliacion.pdf”, página 9, de la carpeta digital del expediente.

² Esta reclamación se encuentra en las páginas 8 a 9 del documento “10MemorialSubsanación.pdf” del expediente electrónico.

³ Ibid., págs. 3 a 4.

⁴ Ibid., pág. 5 a 6.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Superintendencia de Sociedades de 4 de febrero de 2021⁵, de lo cual se infiere que estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades⁶.

2.6 Mediante documento con radicado N° 202040220228200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación⁷.

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁸.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación⁹ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021¹⁰, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA** en los siguientes términos:

*“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: “PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:
(…)

• **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA** la suma de Doce Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos M/Cte. (\$12.757.777,00).
(…)”

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°.*

⁵ Esta se encuentra en el documento “08CertificadoComiteSuperSociedades.pdf” del proceso digital.

⁶ Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento “1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN” del expediente digital 2021-194

⁷ Este documento se encuentra en la página 7 de la carpeta “03Documento.pdf”, del expediente electrónico.

⁸ “08CertificadoComiteSuperSociedades.pdf” del expediente electrónico.

⁹ Documento “5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf” del proceso 2021-194.

¹⁰ Documento “04ActaAudienciaDeConciliacion.pdf” del expediente electrónico.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:
(...)

Respecto de la convocante **Martha Ruth Ardila Herrera**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso de la señora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA (CC51.834.250) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$12.757.777,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$12.757.777,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de febrero de 2018 al 19 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio.**

(...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)"

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

MARTHA RUTH ARDILA HERRERA



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-539551 del 19 de octubre de 2020.

✓ Certificación No.510-003032 del 27 de octubre de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo No.510-213046 del 27 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

• a favor de la convocante **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA** la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TC (\$12.757.777,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de febrero de 2018 al 19 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(...)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(...)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”



De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MARTHA RUTH ARDILA HERRERA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder que le confirió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa¹².

(ii) Que no haya operado la caducidad.

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹² Páginas 1 a 2 del índice "03Documentos.pdf" del expediente digital



El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 19 de octubre de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 510-213046 de 27 de octubre de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹³:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se

¹³ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante MARTHA RUTH ARDILA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f425ef42560301eb7a13efe48e692f0e3525c8d57136a7fcfb81c7517503ab**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: Milton Javier Gutiérrez González

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00355-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **Milton Javier Gutiérrez González**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación¹, la parte convocante **MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 25 de septiembre de 2020², la parte convocante **MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-567902 de 27 de octubre de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al convocante **MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de *“la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos”*, teniendo en cuenta lo devengado por el trabajador, por el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2017 y el 14 de octubre de 2020. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación³.

2.3 Mediante certificación No. 510-00003035 de 27 de octubre de 2020⁴, la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación y prima de actividad a favor de **MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar viáticos y horas extras porque no fueron percibidos por el solicitante.

¹ Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento “02SolicitudDeConciliacion.pdf”, página 9, de la carpeta digital del expediente.

² Esta reclamación se encuentra en las páginas 3 a 5 del documento “03Documento.pdf” del expediente digital de la referencia.

³ Ibid., págs. 6 a 7.

⁴ Ibid., pág. 8 a 9.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

2.4 Si bien en el expediente no reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021, el apoderado convocante aceptó los parámetros expuestos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades de 4 de febrero de 2021⁵, de lo cual se infiere que estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades⁶.

2.6 Mediante documento con radicado N° 2020402202229200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación⁷.

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁸.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación⁹ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021¹⁰, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el convocante **MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** en los siguientes términos:

*"(...) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: "PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(...).

⁵ Esta se encuentra en el documento "08CertificadoComiteSuperSociedades.pdf" del proceso digital.

⁶ Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento "1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN" del expediente digital 2021-194

⁷ Este documento se encuentra en la página 10 de la carpeta "03Documento.pdf", del expediente electrónico.

⁸ "08CertificadoComiteSuperSociedades.pdf" del expediente electrónico.

⁹ Documento "5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf" del proceso 2021-194.

¹⁰ Documento "04ActaAudienciaDeConciliacion.pdf" del expediente electrónico.



Juzgado 14 Administrativo Oral de

Bogotá D.C.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(...)

- MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ la suma de Cuatro Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$4.346.269,00)
(...)"

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:

(...)

Respecto del convocante **Milton Javier Gutiérrez González**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso del señor MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (CC79.746.049) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.346.269,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.346.269,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
- Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio.**

(...)



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos ilugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: “(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-02-018371 del 14 de octubre de 2020.

✓ Certificación No.510-003035 del 27 de octubre de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo No.510-213049 del 27 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

• a favor del convocante **MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/TC (\$4.346.269,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

(...)



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(...)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa¹².

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 25 de septiembre de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-567902 (510-213049) de 27 de octubre de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹² Páginas 7 a 8 del documento "01Poder.pdf" del expediente digital



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹³:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la

¹³ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Se aclara que, si bien el empleado solicitó la reliquidación de los viáticos, la Superintendencia de Sociedades no accedió a dicha pretensión teniendo en cuenta que no se acreditó que el convocante hubiese devengado esa prestación en el periodo que le fue reconocido, liquidación frente a la cual el apoderado del convocante estuvo de acuerdo.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el convocante MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **MILTON JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.



*Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc3a64dfb5280c2fd1d11fe1af0c8ad83cbc0e49fb7d881d0c560f1e797e40e**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: Myriam Luzcetty Sabogal Prieto

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00356-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **Myriam Luzcetty Sabogal Prieto**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación¹, la parte convocante **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 7 de febrero de 2020², la parte convocante **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 510-041589 de 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de *“la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos”*, teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2018 y el 7 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que ya se le había pagado lo concerniente al 19 de mayo de 2015 y el 9 de mayo de 2018, en virtud de una reclamación anterior. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación³.

2.3 Mediante certificación No. 510-000801 de 15 de febrero de 2020⁴, la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación y prima de actividad a favor de **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO**. Igualmente

¹ Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento “02SolicitudDeConciliacion.pdf”, página 9, de la carpeta digital del expediente.

² Esta reclamación se encuentra en la página 3 del índice “03Documento.pdf” del expediente digital de la referencia.

³ Ibid., págs. 4 a 5.

⁴ Ibid., pág. 6 a 7.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

acclaró que no era procedente liquidar viáticos y horas extras porque no fueron percibidos por la solicitante.

2.4 En el expediente reposa correo electrónico enviado por la convocante el 21 de febrero de 2021, en respuesta a la liquidación emitida por la Superintendencia, en el cual indica que acepta la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados⁵.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades⁶.

2.6 Mediante documento con radicado N° 2020402048451200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación⁷.

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁸.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación⁹ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021¹⁰, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO** en los siguientes términos:

*“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: “PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).

⁵ Este documento se encuentra en las páginas 8 y 9 del índice “03Documentos.pdf” del expediente electrónico.

⁶ Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento “1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN” del expediente digital 2021-194

⁷ Este documento se encuentra en la página 7 de la carpeta “03Documento.pdf”, del expediente electrónico.

⁸ “08CertificadoComiteSupersociedades.pdf” del expediente electrónico.

⁹ Documento “5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf” del proceso 2021-194.

¹⁰ Documento “04ActaAudienciaDeConciliacion.pdf” del expediente electrónico.



Juzgado 14 Administrativo Oral de

Bogotá D.C.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(...)

- MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO la suma de Un Millón Novecientos Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos M/Cte. (\$1.907.471,00).

(...)"

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:

(...)

Respecto de la convocante **Myriam Luzcetty Sabogal Prieto**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso de la señora MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO (CC51.576.680) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.907.471,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.907.471,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de mayo de 2018 al 7 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
- Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. **Se anexa Certificación en un (1) folio.**

(...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

ilugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: “(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-039638 del 19 de febrero de 2020¹¹.

✓ Certificación No.510-000801 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo No.510-041589 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:**

(...)

• a favor de la convocante **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO** la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/TC (\$1.907.471,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de mayo de 2018 al 7 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(...)

¹¹ La fecha correcta del documento es el 7 de febrero de 2020, por lo que se advierte un error mecanográfico en el acta de conciliación, que no invalida el acuerdo al que llegaron las partes.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(...)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹²:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa¹³.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 7 de febrero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 510-041589 de 19 de febrero de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

¹² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹³ Páginas 7 a 8 del documento "01Poder.pdf" del expediente digital



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁴:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

¹⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Se aclara que, si bien la empleada solicitó la reliquidación de los viáticos, la Superintendencia de Sociedades no accedió a dicha pretensión teniendo en cuenta que no se acreditó que la convocante hubiese devengado esa prestación en el periodo que le fue reconocido, liquidación frente a la cual el apoderado de la convocante estuvo de acuerdo.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.



Juzgado 14 Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89d65d24fc8112dd5578cc06e1ad2fa4052698113d80acf410e623edcd30ed0**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: Víctor Iván Ramos Ramos

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00368-00**

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos¹, el señor **VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos², haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el día 13 de octubre de 2020³, el señor **VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos (fls. 2 y 3 del PDF "*Documentos.pdf*").

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01567876 del día 27 de octubre de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor Víctor Iván Ramos Ramos sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva

¹ Conforme a la liquidación que realizó la Superintendencia de Sociedades y que aceptó el convocante.

² *Poder.pdf*

³ PDF "*Documentos.pdf*" párrafo número 1, folio 4, se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01527901 del 13 de octubre de 2020



especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos (fol. 4 y 5 del PDF *"Documentos.pdf"*)

2.3 Reposición de certificación con consecutivo No. 510-003042 del 27 de octubre de 2020 mediante la cual la entidad remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 6 a 10 y *"Documentos.pdf"* y *"11.73Certificación No. 510-003042 VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS-RESERVA"*)

2.4 El día 8 de marzo de 2021 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo entre la Superintendencia de Sociedades y Víctor Iván Ramos Ramos (Documento *"1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf"*)

2.5 Mediante documento con radicado N° 2020402202235200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación y aceptó la liquidación que realizó la convocada (fol. 11 y 12 del PDF *"Documentos.pdf"*).

2.6 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. (Documento *"7.74CERTIFICACIÓN VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS-RESERVA.pdf"*).

2.7 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 (PDF *"2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf"*)

2.8 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación⁴ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (PDF *"ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021"*)

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021⁵, referido al acuerdo conciliatorio

⁴ PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf."*

⁵ PDF *"2ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021"*



logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS** en los siguientes términos:

*“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal **i)** del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: “PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:
(…)

- **VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS:** Oficio No.510-213039 del 27 de octubre de 2020 y Certificación No.510-003042 del 27 de octubre de 2020.

(…)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:
(…)

- **VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS** la suma de Quince Millones Setecientos Ochenta Mil Doscientos Noventa y Un Pesos M/Cte. (\$15.780.291,00).
(…)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*



Respecto del convocante **VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso del señor VICTOR IVÁN RAMOS RAMOS (CC80.095.086) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$15.780.291,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$15.780.291,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m.,



manifiesta: “(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-527901 del 13 de octubre de 2020. .

✓ Certificación No. 510-003042 del 27 de octubre de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.

✓ Oficio con número consecutivo 510-213039 del 27 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

- a favor del convocante VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TC (\$15.780.291,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

(...)



En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(...)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.



2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (7.1.1 Poder Apoderada Superintendencia de Sociedades PDF.).

De otro lado, **la parte convocante VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa⁷.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos el día 13 de octubre de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado 510-003042 del 27 de octubre de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta

⁷ "Poder.pdf"



prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente



al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁸:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de

⁸ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario, en los siguientes términos:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación, (iii) horas extras y (iv) viáticos.



Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor VÍCTOR IVÁN RAMOS RAMOS, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d36b653668edc21e82596b56a1cbdd0e85c6c8a8284d70175264b8a7890a51**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: Víctor Orlando Moreno Méndez

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00369-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos¹, el señor **VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos², haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el día 13 de octubre de 2020³, el señor **VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos (fls. 2 y 3 del PDF "*Documentos.pdf*").

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01567879 del día 27 de octubre de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor Víctor Orlando Moreno Méndez sobre la propuesta conciliatoria en relación a la

¹ Conforme a la liquidación que realizó la Superintendencia de Sociedades y que aceptó el convocante.

² *Poder.pdf*

³ PDF "*Documentos.pdf*" párrafo número 1, folio 4, se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01527923 del 13 de octubre de 2020



reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras (fol. 4 y 5 del PDF *“Documentos.pdf”*)

2.3 Reposa certificación con consecutivo No. 510-003043 del 27 de octubre de 2020 mediante la cual la entidad remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 6 a 8 y *“Documentos.pdf”* y *“11.74Certificación No. 510-003043 VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ-RESERVA”*)

2.4 El día 8 de marzo de 2021 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo entre la Superintendencia de Sociedades y Víctor Orlando Moreno Méndez (Documento *“1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf”*)

2.5 Mediante documento con radicado N° 2020402202235200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación y aceptó la liquidación que realizó la convocada (fol. 11 y 12 del PDF *“Documentos.pdf”*).

2.6 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. (Documento *“7.75CERTIFICACIÓN VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ-RESERVA-.pdf”*).

2.7 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 (PDF *“2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf”*)

2.8 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación⁴ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (PDF *“ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021”*)

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021⁵, referido al acuerdo conciliatorio

⁴ PDF *“5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf.*

⁵ PDF *“2ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021”*



logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ** en los siguientes términos:

*“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal **i)** del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: “PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:
(…)

- **VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ:** Oficio No.510-213041 del 27 de octubre de 2020 y Certificación No.510-003043 del 27 de octubre de 2020.

(…)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:
(…)

- **VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ** la suma de Siete Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Treinta Pesos M/Cte. (\$7.981.830,00).
(…)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*



Respecto del convocante **VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso del señor **VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ** (CC79.131.643) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$7.981.830,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$7.981.830,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de julio de 2018 al 13 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos **jlugoe@gmail.com** y **AlejaMedina221@hotmail.com**. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta



Juzgado 14
Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: “(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-527923 del 13 de octubre de 2020.

✓ Certificación No. 510-003043 del 27 de octubre de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.

✓ Oficio con número consecutivo 510-213041 del 27 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

- a favor del convocante VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/TC (\$7.981.830,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de julio de 2018 al 13 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

(...)



En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(...)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.



2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (7.1.1 Poder Apoderada Superintendencia de Sociedades PDF.).

De otro lado, **la parte convocante VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa⁷.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos el día 13 de octubre de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado 510-003043 del 27 de octubre de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta

⁷ "Poder.pdf"



prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente



al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁸:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de

⁸ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario, en los siguientes términos:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) horas extras.



Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor VÍCTOR ORLANDO MORENO MÉNDEZ, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7448514d565382810c2257b659c8f9ff7517bec2e6d236cf1e018df089c81f3**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: William Arboleda Quinayas

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00370-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación, el señor **WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el día 28 de junio de 2020², el señor WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fls. 3 y 4 del PDF "*Documentos.pdf*").

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01333842 del día 10 de julio de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor William Arboleda Quinayas sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva

¹ Poder.pdf

² PDF "*Documentos.pdf*" párrafo número 1, folio 4, se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01304180 del 28 de junio de 2020



especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad y bonificación por recreación (fol. 5 y 6 del PDF *"Documentos.pdf"*)

2.3 Reposa certificación con consecutivo No. 510-002051 del 09 de julio de 2020 mediante la cual la entidad remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 7 y 8 y *"Documentos.pdf"* y *"11.75Certificación No. 510-003043 WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS-RESERVA"*)

2.4 El día 8 de marzo de 2021 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo entre la Superintendencia de Sociedades y William Arboleda Quinayas (Documento *"1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf"*)

2.5 Mediante documento con radicado N° 2020402202237200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación y aceptó la liquidación que realizó la convocada (fol. 9 del PDF *"Documentos.pdf"*).

2.6 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. (Documento *"7.76CERTIFICACIÓN WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS-RESERVA-.pdf"*).

2.7 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 (PDF *"2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf"*)

2.8 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación³ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (PDF *"ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021"*)

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021⁴, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS** en los siguientes términos:

³ PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf."*

⁴ PDF *"2ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021"*



“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal **i)** del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.

PRETENSIONES: “PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(…)

- **WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS:** Oficio No.510-113679 del 10 de julio de 2020 y Certificación No.510-002051 del 9 de julio de 2020

(…)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(…)

- **WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS** la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Diez Pesos M/Cte. (\$1.248.510,00)

(…)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:

Respecto del convocante **WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso del señor **WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS**



(CC76.292.490) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.248.510,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.248.510,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 29 de junio de 2017 al 28 de junio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos *jlugoe@gmail.com* y *AlejaMedina221@hotmail.com*. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)"

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81,



Juzgado 14
Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. **Pruebas por cada convocante así:**

(...)

WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-304180 del 28 de junio de 2020.

✓ Certificación No. 510-002051 del 9 de julio de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.

✓ Oficio con número consecutivo 510-113679 del 10 de julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

- a favor del convocante WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/TC (\$1.248.510,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 29 de junio de 2017 al 28 de junio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

(...)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(...)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de



Juzgado 14
Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.



De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



De un lado, **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (7.1.1 Poder Apoderada Superintendencia de Sociedades PDF.).

De otro lado, **la parte convocante WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa⁶.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación el día 28 de junio de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado 510-002051 del 09 de julio de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

⁶ "Poder.pdf"



La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades



mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁷:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario, en los siguientes términos:

⁷ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.



Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3214e1f40b585e51e1a8b73248ad287c30235e30b22aed7b756e837ee926c0c**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: Yasmín Abisaí Moreno Bolívar

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00371**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación¹, la señora **YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el día 04 de agosto de 2020², la señora Yasmín Abisaí Moreno Bolívar solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fls. 2 y 3 del PDF “*Documentos.pdf*”).

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio con consecutivo No. 510-167664 del 24 de agosto de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora Yasmín Abisaí Moreno Bolívar sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad y bonificación por recreación (fol. 4 y 5 del PDF “*Documentos.pdf*”).

¹ PDF “*poder*”

² PDF “*Documentos.pdf*” párrafo número 1, folio 4, se informa que la petición fue radicada bajo el número 2019-01391610 del 04 de agosto de 2020.



2.3 Reposa certificación con consecutivo No. 510-002424 del 21 de agosto de 2020 mediante la cual la entidad remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora Yasmín Abisaí Moreno Bolívar se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 6 y 7 del PDF *“Documentos.pdf”* y *“11.76 Certificación 510-002424 YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR”*)

2.4 El día 8 de marzo de 2021 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo entre la Superintendencia de Sociedades y Yasmín Abisaí Moreno Bolívar *“pdf. 1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf”*.

2.5 Mediante documento con radicado N° 2020402202238200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 8 del PDF *“Documentos.pdf”*).

2.6 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. Documento *“20.2 CERTIFICACIÓN YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR-RESERVA.pdf”*.

2.7 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021. PDF *“2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf”*

2.8 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación³ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021. PDF *“22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes.)”*.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021⁴, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR** en los siguientes términos:

“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre

³ PDF *“5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf.”*

⁴ PDF *“22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021 (78concovantes...)”*



Juzgado 14
Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.

PRETENSIONES: “**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

- YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR: Oficio 510-167664 del 24 de agosto de 2020 y Certificación No.510-002424 del 21 de agosto de 2020.

(...)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(...)

- YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR la suma de Un Millón Novecientos Quince Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos M/Cte. (\$1.915.232,00).

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:

Respecto del convocante **YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso de la señora YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR (CC52.171.355) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.915.232,00.



La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.915.232,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 4 de agosto de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos *jlugoe@gmail.com* y *AlejaMedina221@hotmail.com*. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)"

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81,



Juzgado 14
Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR

- ✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-391610 del 4 de agosto de 2020.
 - ✓ Certificación No. 510-002424 del 21 de agosto de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.
 - ✓ Oficio con número consecutivo 510-167664 del 24 de agosto de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.
- (...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

- a favor del convocante YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR a suma de UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/TC (\$1.915.232,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 4 de agosto de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
- (...)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(...)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de



Juzgado 14
Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.



De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



De un lado, **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (7.1.1 Poder Apoderada Superintendencia de Sociedades PDF.).

De otro lado, **la parte convocante YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa⁶.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación el día 04 de agosto de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado 510-002424 del 21 de agosto de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

⁶ "Poder.pdf"



La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la



Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁷:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario, en los siguientes términos:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija

⁷ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.



Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **YASMÍN ABISAÍ MORENO BOLÍVAR**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1867a227507c8cc44cf88ddf9058da702b2b11fa3b016c719943d9d5bdd97db**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: Yhon Faiver Cardona Ciceri

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00372-00**

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **YHON FAIVER CARDONA CICERI**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos¹, el señor **YHON FAIVER CARDONA CICERI**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos², haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el día 02 de junio de 2020³, el señor Yhon Faiver Cardona Ciceri solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fls. 2 y 3 del PDF "*Documentos.pdf*").

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01308767 del día 30 de junio de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor Yhon Faiver Cardona Ciceri sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva

¹ Conforme a la liquidación que realizó la Superintendencia de Sociedades y que aceptó el convocante.

² *Poder.pdf*

³ PDF "*Documentos.pdf*" párrafo número 1, folio 4, se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01217679 del 02 de junio de 2020



especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fol. 4 y 5 del PDF *"Documentos.pdf"*)

2.3 Reposa certificación con consecutivo No. 510-001928 del 19 de junio de 2020 mediante la cual la entidad remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor Yhon Faiver Cardona Ciceri se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 6 y 7 y *"Documentos.pdf"* y *"11.77Certificación No. 510-001928 YHON FAIVER CARDONA CICERI-RESERVA"*)

2.4 El día 8 de marzo de 2021 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo entre la Superintendencia de Sociedades y YHON FAIVER CARDONA CICERI (Documento *"1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf"*)

2.5 Mediante documento con radicado N° 2020402110971200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación y aceptó la liquidación que realizó la convocada (fol. 8 del PDF *"Documentos.pdf"*).

2.6 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. (Documento *"7.78CERTIFICACIÓN YHON FAIVER CARDONA CICERI-RESERVA-.pdf"*).

2.7 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 (PDF *"2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf"*)

2.8 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación⁴ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (PDF *"ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021"*)

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021⁵, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **YHON FAIVER CARDONA CICERI** en los siguientes términos:

⁴ PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf."*

⁵ PDF *"2ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021"*



“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.

PRETENSIONES: “PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(…)

- YHON FAIVER CARDONA CICERI: Oficio No.510-099922 del 30 de junio de 2020 y Certificación No.510-001928 del 19 de junio de 2020.

(…)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(…)

- YHON FAIVER CARDONA CICERI la suma de Dos Millones Setecientos Doce Mil Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$2.712.048,00).

(…)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:

Respecto del convocante **YHON FAIVER CARDONA CICERI**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de



2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso del señor YHON FAIVER CARDONA CICERI (CC12.209.753) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$ 2.712.048,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.712.048,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 7 de junio de 2018 al 2 de junio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)"



Juzgado 14
Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

YHON FAIVER CARDONA CICERI

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-217679 del 2 de junio de 2020.

✓ Certificación No. 510-001928 del 19 de junio de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.

✓ Oficio con número consecutivo 510-099922 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

- a favor del convocante YHON FAIVER CARDONA CICERI la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/TC (\$2.712.048,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 7 de junio de 2018 al 2 de junio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

(...)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(...)



Juzgado 14
Administrativo Oral de
Bogotá D.C.

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus



diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



De un lado, **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (7.1.1 Poder Apoderada Superintendencia de Sociedades PDF.).

De otro lado, **la parte convocante YHON FAIVER CARDONA CICERI** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa⁷.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 02 de junio de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado 510-001928 del 19 de junio de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

⁷ "Poder.pdf"



La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la



Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁸:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario, en los siguientes términos:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija

⁸ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.



Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor YHON FAIVER CARDONA CICERI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **YHON FAIVER CARDONA CICERI**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabde6f791076fb646df1bd47fe09d3622b29283d78a25cbc084232b4b406718**

Documento generado en 14/01/2022 11:16:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>